

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0405-2021-CCL

ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C.
(Demandante/ONCH/Contratista)

vs.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA –
SEDAPAL
(Demandado/SEDAPAL/Entidad)

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Fabiola Paulet Monteagudo
Jorge Burga Vásquez
Daniel Cuentas Pino

Lima, 05 de enero de 2023

Tabla de contenido

Glosario de Términos	3
I. ANTECEDENTES	4
II. EL CONVENIO ARBITRAL.....	4
III. INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES	6
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	6
V. CUESTIÓN PREVIA: Iura Novit Curia	8
VI. PRETENSIONES - PUNTOS DE CONTROVERSIA.....	10
VII. ANÁLISIS DEL CASO	11
Primera Pretensión Principal de la Demanda:	11
Posición del Tribunal Arbitral	19
Segunda Pretensión Principal de la Demanda	28
Posición del Tribunal Arbitral	29
Tercera Pretensión Principal de la Demanda	33
Posición del Tribunal Arbitral	35
Cuarta Pretensión Principal de la Demanda	38
Posición del Tribunal Arbitral	41
VIII. COSTOS (Quinta Pretensión Principal)	43
IX. LAUDO	45

Glosario de Términos

Ley de contrataciones con el Estado	: Ley o LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado	: Reglamento o RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	: Ley de Arbitraje o LA
ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C.	: ONCH, Contratista, o demandante
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA	: SEDAPAL, demandado o Entidad.
Contrato Prestación de Servicios N° 035-2019-SEDAPAL de fecha 29 de febrero de 2019	: Contrato
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	: Centro de Arbitraje
La fecha de la convocatoria es el 08 de noviembre de 2018 por lo que se aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 – y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF modificado mediante D.S. 350-2015-EF.	: Base Legal

Ficha de Selección

Regresar

Convocatoria

Información General

Nomenclatura: C2-SII-A-2018-0204741-1
Nº Convocatoria: 1
Tipo Convocatoria: Por la Entidad
Normativa Aplicable: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE: 3
Identificador Convocatoria: 490996

Información general de la Entidad

Entidad Convocante: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
Dirección Legal: AUTOPISTA RAVIRO PRALÉ N°. 210 "ATÁLKA" LIMA-LIMA-EL AGUSTINO
Página Web: www.sedapal.gob.pe
Teléfono de la Entidad: 98134114

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación: Servicio
Descripción del Objeto: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AIREADORES, SOR-
Valor Referencial: 1,423,400.00 Soles
Monto del Derecho de Participación: GRATUITO
Monto del costo de Reproducción de las Bases: 5,00
Lugar y cuenta de pago del costo de la Reproducción de las Bases: Caja de la Entidad
Fecha y Hora Publicación: 08/11/2018 17:41

Crónograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	08/11/2018	08/11/2018
Registro de participantes(Electrónico)	09/11/2018 00:01	09/11/2018 29:59
Plazo para presentación de consultas y observaciones(Electrónico)	09/11/2018 22:17	10/11/2018 00:00
SEACE		
Absolución de consultas y observaciones(Electrónico)	14/12/2018	14/12/2018
SEACE		
Entrega de los Bases	21/12/2018	21/12/2018
SEACE		
Presentación de ofertas	08/01/2019 10:00	08/01/2019
SOR-02, EDIFICIO NUEVA SEDE, SITO EN AV. RAMIRO PRALÉ N°.210		
Evaluación y calificación de ofertas	08/01/2019	17/01/2019
EDIFICIO NUEVA SEDE, SITO EN AV. RAMIRO PRALÉ N°.210		
Obligación de la Sobre Pro	01/02/2019 10:00	01/02/2019
SEACE		

Entidad Contratante

Nº Ruc: 20100152356 Entidad Contratante: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

Orden Procesal N° 7

En Lima, a los 05 días del mes de enero del año dos mil veintitres, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

- 1) El 23 de setiembre de 2020, SEDAPAL y ONCH suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 035-2019-SEDAPAL para la ejecución del servicio *“Servicio de mantenimiento de aereadores, sopladores y motores eléctricos de la PTARs”*, estableciéndose en la cláusula tercera, el monto contractual ascendente a S/. 1' 593,638.52 incluido todos los impuestos de Ley.
- 2) En la ejecución del contrato surgieron controversias entre las partes que son objeto del presente proceso arbitral.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

- 3) De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima del **CONTRATO**, sobre el Arbitraje las partes establecieron lo siguiente:

“La controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, nulidad, ineficacia o invalidez del Contrato, vicios ocultos en bienes o servicios y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final, se resuelven mediante conciliación o arbitraje en caso las partes no logren un acuerdo conciliatorio total sobre tales controversias, siempre que la solicitud de conciliación y el pedido de arbitraje se presenten antes del vencimiento del plazo de caducidad previsto en la Ley.

Para poder someter a arbitraje una controversia, las partes acuerdan que previamente la misma deberá haber sido sometida a conciliación, con excepción de la controversia sobre la nulidad del contrato, la cual solo puede ser sometida a arbitraje.

Se excluyen del convenio arbitral las controversias derivadas de:

- La decisión de la Entidad, contratante o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales.

- Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República.

Las partes acuerdan que el proceso de conciliación se desarrollará ante cualquier centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia.

Asimismo, las partes acuerdan que el proceso arbitral se tramitará en la ciudad de Lima ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima o de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a elección de quien solicite el inicio del proceso arbitral. El arbitraje será de derecho y resuelto por un Tribunal de tres (03) miembros, de los cuales el presidente del tribunal debe ser necesariamente abogado con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado. Asimismo, para desempeñarse como árbitro, se requiere cumplir con todos los requisitos establecidos por Ley, incluyendo el estar inscrito en el registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Si luego de iniciado el proceso arbitral surge una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje antes de la conclusión de la etapa probatoria y antes del vencimiento del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que la nueva controversia haya sido sometida a conciliación también antes del vencimiento de los plazos de caducidad establecidos. En tal caso, el tribunal podrá acumular las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, pero podrá denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

Las partes convienen que las costas, costos y gastos arbitrales serán de cargo de la parte que solicite el inicio del arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.

Las partes convienen en someterse a las disposiciones del reglamento arbitral del Centro de Arbitraje ante el cual se tramite el proceso arbitral, salvo en lo que se refiere a la exigencia de la conciliación como requisito indispensable para someter una controversia a arbitraje y al pago de costas, costos y gastos arbitrales.”

- 4) Conforme a este pacto, las partes se han sometido a un arbitraje de derecho, nacional, institucional y administrado por el Centro de Arbitraje. Las partes en momento alguno han observado la forma como los árbitros que suscriben este laudo han sido designados, las reglas del arbitraje aprobadas ni tampoco han alegado la falta de competencia de este Tribunal Arbitral para analizar y resolver las controversias sometidas a su conocimiento.
- 5) Las partes son las siguientes:

A. DEMANDANTE

- Denominación: ONCH – Servicios y suministros industriales S.A.C.

- Representante: Orlando Jesús Núñez Chávez
- Abogado: Irma Espinoza Jurado

B. DEMANDADO

- Denominación: SEDAPAL – Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
- Representante: Sr. Magno García Torres
- Abogado: Yohany Garay Romero
Claudia Mirella Sánchez Girbau
José Miguel Carrillo Cuestas

III. INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES

Conformación del tribunal arbitral

- 6) Surgidas las controversias, las partes designaron a sus árbitros. El demandante designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez y el demandado al abogado Daniel Alberto Cuentas Pino. Los árbitros nombraron presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.

Reglas procesales aplicables

- 7) Las reglas establecidas en la Orden Procesal N° 1 y declaradas definitivas por Orden Procesal N° 2.

Arbitraje nacional

- 8) De conformidad a lo establecido en el numeral 13 de las Reglas definitivas del Arbitraje, el arbitraje es nacional y de derecho.

Sede del arbitraje

- 9) Mediante el numeral 10 de las Reglas definitivas del Arbitraje se estableció que la sede del arbitraje es en la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 10) En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- 11) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo con las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje, modificada por acuerdo de las partes según corresponda.
- 12) Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo con lo establecido en la normativa de Contrataciones con el Estado aplicable y en el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y sus modificatorias.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- 13) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Las partes no recusaron a ninguno de los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestos en la Orden Procesal N° 1 y N° 2.

Del ejercicio legítimo de la defensa de las partes

- 14) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento, el Tribunal Arbitral, el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

De la carga de la prueba

- 15) En relación con los medios probatorios, se tendrá en cuenta el artículo 28, numerales 2 y 3; del Reglamento de Arbitraje, que establece:
 2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
 3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas."

Del Laudo Arbitral

- 16) Es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato, de cuya ejecución deriva la controversia, la normatividad especial aplicable al presente caso es la LCE y el RLCE.

- 17) Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- 18) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

V. CUESTIÓN PREVIA: Iura Novit Curia

- 19) Previamente a realizar el análisis correspondiente de la materia controvertida, el Tribunal Arbitral precisa que, de acuerdo con la fecha en la que se realizó la convocatoria (08 de noviembre de 2018) y lo señalado en el contrato celebrado con fecha 28 de febrero de 2019, la presente controversia se rige por bajo la Ley Nº 30225, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF.
- 20) Sin embargo, la demanda invoca la base legal del RLCE, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, es decir, con una base legal distinta a la fecha de convocatoria del proceso de selección del contrato, conforme lo dispone la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1341.
- 21) Ahora bien, tengamos presente que las partes han decidido someter sus controversias a este Tribunal. Por otro lado, también es cierto que el arbitraje ejerce función jurisdiccional como bien lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia del Exp. Nº 6167-2005-2006 cuando señala:

"Este tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional, y por tanto sin intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria".
- 22) No obstante, ello, también se debe reconocer que el arbitraje ejerce una jurisdicción especial e independiente que, sin embargo, debe observar todos los principios y derechos constitucionalmente reconocidos.

- 23) Así tenemos que la jurisdicción arbitral no se encuentra exceptuada de observar todas las garantías y derechos del *debido proceso* y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 24) En ese sentido, uno de los principios que representa al *debido proceso* y la tutela jurisdiccional efectiva es el principio *iura novit curia*. *Iura novit curia* significa “el juez conoce el derecho”, y se refiere a la invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones mantenidas por las partes dentro del proceso.
- 25) En nuestro ordenamiento legal este principio está recogido en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, conforme al cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.
- 26) Debemos añadir que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil cumple dos funciones: 1) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, 2) una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente. (**Casación: N° 554-2004-Cusco. Considerando 6**).
- 27) Ahora bien, traduciendo este principio al proceso arbitral, nos quiere decir que el árbitro, como titular de la potestad jurisdiccional, es el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso. Debemos añadir que este principio se funda, en la presunción de que el árbitro está capacitado e instruido para conocer el derecho.
- 28) En conclusión, tenemos que el árbitro, tiene la capacidad para subsanar el error cometido por alguna de las partes al invocar erróneamente una norma o al haberla omitido, debido a que se encuentra obligado a resolver la controversia aplicando el derecho y, por tanto, las normas que resulten pertinentes a la resolución de cada caso en particular, con independencia, pero también en observancia de las normas y derechos constitucionalmente reconocidos, los que no puede ser ignorados.
- 29) Es así como, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal señala de forma expresa que la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificado mediante

Decreto Legislativo N° 1341 – y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

VI. PRETENSIONES - PUNTOS DE CONTROVERSIA

- 30) Con fecha 7 de junio de 2022, ONCH presenta su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones

- Primera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de forma automática de la ampliación de plazo N° 1 por noventa (90) días calendario al Contrato Prestación de Servicios N° 035-2019-SEDAPAL de fecha 28 de febrero del 2019, y consecuentemente, reconozca ampliado el plazo contractual hasta el 16.03.2020.

- Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral disponga, al haberse aprobado y consentido la ampliación de plazo N° 1, ordenar a la Entidad contratante el reconocimiento y pago de los gastos generales generados consecuentes de la ampliación de plazo otorgada, por el importe de S/ 26,000.00 soles.

- Tercera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral disponga en virtud de la ampliación de plazo otorgada, el reconocimiento y ordene el pago de los servicios ejecutados, correspondientes a la valorización N°8 impaga hasta la fecha, además de los intereses legales moratorios correspondientes.

- Cuarta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral disponga que se reconozca a favor del Contratista un adeudo de la Entidad por la suma de S/. 311,796.33 incluye IGV por concepto de prestaciones ejecutadas; en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago del señalado monto a favor del Contratista.

- Quinta Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, Administración, Secretaría y asesores técnico-legales en que haya incurrido el Contratista.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

- 31) A continuación, desarrollamos el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto de los puntos controvertidos establecidos en la Orden Procesal N° 3 de fecha 1 de agosto de 2022:

Primera Pretensión Principal de la Demanda:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de forma automática de la ampliación de plazo N° 1 por noventa (90) días calendario al Contrato Prestación de Servicios N° 035-2019-SEDAPAL, de fecha 28 de febrero de 2019, para el "Servicio de Mantenimiento de Areadores, Sopladores y Motores Eléctricos de la PTARTS", al amparo del numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente, reconozca ampliado el plazo contractual del Contrato hasta el 27.03.2020.

Posición del demandante: ONCH

- 32) ONCH señala que de conformidad a la Buena Pro del Concurso Público N° 061-2018- SEDAPAL de fecha 01 de febrero de 2019 la Entidad y su representada suscribieron el CONTRATO por un monto de S/.1 '593,638.52, con un plazo de ejecución de 365 días calendario.
- 33) Manifiesta que mediante Carta N° 041-2019-EG-PTAR de fecha 14 de marzo de 2019, notificada con fecha 15 de marzo de 2019, SEDAPAL comunicó al Contratista la designación del Supervisor.
- 34) Agrega que el 16 de marzo de 2019 se inició el plazo de ejecución del servicio, culminando el 15 de marzo de 2020.
- 35) ONCH expresa que mediante Carta N° C-004-2020 notificada con fecha 21 de febrero de 2020, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 1 por noventa días (90) calendarios, sustentada en la causal de atrasos y paralizaciones a que hace referencia el artículo 158.1 del RLCE. Sin embargo, manifiesta que la Entidad no emitió pronunciamiento dentro del plazo de LCE.
- 36) Expresa además que mediante Carta N° C-006-2020 de fecha 17 de junio de 2020, el CONTRATISTA presentó ante la Entidad la Valorización N° 8 y la Factura N° E001-284, por un monto de S/. 157,334.88 incluye IGV.

- 37) Asimismo, señala que mediante comunicación electrónica de fecha 24 de noviembre de 2020, el Contratista solicitó a la Entidad regularizar la suscripción de una Adenda por ampliación de plazo.
- 38) Manifiesta que mediante comunicación electrónica de fecha 19 de octubre de 2020 el Ing. Job Herrera solicitó reunión virtual para tratar el pago de la Valorización Nº 8 pendiente desde el 15 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2020 y realización de trabajos finales, a consecuencia de la ampliación de plazo automática.
- 39) Agrega que a través de la Carta Nº C-009-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, el Contratista solicitó formalmente la Modificación del Contrato y suscripción de Adenda por ampliación de plazo, además el pago de los servicios ejecutados.
- 40) ONCH expresa que con fecha 22 de enero de 2021, el Contratista solicitó el mecanismo de solución de controversias - conciliación - a fin de que la Entidad cumpla con suscribir la Adenda y el pago de los servicios ejecutados. Sin embargo, indica que con fecha 14 de mayo de 2021 se concluyó la Conciliación por inasistencia de la parte, suscribiéndose el Acta Nº 105-2021-CCR ante el Centro de Conciliación Extrajudicial República Exp. Nº0027-2021-CCL, por lo que, con fecha 25 de junio de 2021, el Contratista presentó su solicitud de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima.
- 41) Ahora bien, indica que la celebración de un contrato presupone la existencia de un equilibrio entre los intereses de las partes y que el equilibrio contractual puede incluso establecer prestaciones dispares entre sí, pero dicha disparidad tiene por objeto, precisamente, alcanzar el propósito de las partes.
- 42) No obstante, señala que, para estos efectos, atendiendo que ésta implica la asunción de obligaciones dinerarios, se asumirá que el equilibrio que buscan las partes para cumplir con sus propósitos, de modo tal que la exigencia de una de las partes respecto de la otra no puede devenir en excesivo, desproporcionado y menos aún, en elemento de frustración del objeto del propio contrato.
- 43) Agrega que es de pleno conocimiento del Tribunal que SEDAPAL y ONCH se encontraban obligatoriamente vinculadas a través de las estipulaciones contenidas en el CONTRATO, asimismo, señala que el mismo se encuentra conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de

selección que establezcan obligaciones para las partes, y por las cuales se encuentran indefectiblemente vinculadas a razón de lo regulado en el artículo 138 del RLCE concordante con lo estipulado en la cláusula séptima del contrato y sustancialmente en el artículo 1361 del Código Civil.

- 44) ONCH respecto a la ampliación de plazo manifiesta que, tratándose de la ejecución de un contrato, es importante indicar que su cumplimiento está sujeto a una serie de variaciones y/o modificaciones que pueden darse de una serie de eventos imprevisibles que hacen necesario una adecuación a las nuevas coyunturas.
- 45) Agrega que de presentarse éstas, como por ejemplo las ampliaciones de plazo, deberán ser previamente formuladas con sustento por el Contratista para luego ser analizadas y resueltas por la Entidad, teniendo en cuenta ambas partes las disposiciones contenidas en la normativa de contratación públicas.
- 46) De este modo, expresa que la ampliación de plazo Nº 01 se habría llevado conforme a lo establecido en el CONTRATO, y en el TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley 30225, modificado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, y demás normas aplicables al presente caso.
- 47) Alega que el artículo 158 del RLCE establece casos por los cuales se pueden solicitar una ampliación de plazo, así como, el procedimiento que debe seguir el contratista para que solicite una ampliación de plazo.
- 48) ONCH señala que conforme han sostenido a través de la Carta Nº C-004-2020 notificada con fecha 21 de febrero de 2020 el Contratista presentó su solicitud su ampliación de plazo Nº1, por noventa días (90) calendarios, sustentada en la causal de atrasos y paralizaciones no imputables al Contratista, de conformidad con el artículo 158 del RLCE, lo cual indica es acorde a la normativa aplicable al presente caso.
- 49) Señala además que correspondía a la Entidad emitir su pronunciamiento y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. No obstante, indica que la Entidad no tomó en cuenta el procedimiento y plazos para la aprobación de la ampliación de plazo, establecidos en el artículo 158.3 del RLCE, norma aplicable al momento de ocurrencia de los hechos.

- 50) En ese sentido, expresa que la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que, de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, en los términos propuestos por el contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 51) De esta forma, manifiesta que estaría probado que con fecha 21 de febrero de 2020 ONCH presentó su solicitud de ampliación de plazo, contando la Entidad con un plazo de diez (10) días hábiles, para resolver y notificar su decisión, plazo que indica venció el día 09 de marzo de 2020; sin embargo, afirma que la Entidad no emitió pronunciamiento.
- 52) Por lo tanto, señala que la Solicitud de ampliación de plazo Nº 1, habría quedado aprobada automáticamente al no haberse notificado el acto administrativo que contenía la decisión de la Entidad en el plazo de Ley.
- 53) Finalmente, alega que el hecho habría sido reconocido por la Entidad a través de la comunicación electrónica de fecha 19 de octubre de 2020, en donde indica detalla los costos de los trabajos ejecutados en los meses correspondientes a la ampliación, reflejados en la valorización Nº 8 de S/. 157,334.88 pendiente aún de pago.

Posición de la demandada: SEDAPAL

- 54) SEDAPAL señala que con fecha 21 de febrero de 2020, el Contratista presentó la Carta Nº C004-2020 solicitando ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al mismo; mencionando a su vez, que se requieren servicios y suministros no considerados en los Términos de Referencia establecidos en el contrato.
- 55) Manifiesta que mediante Informe Nº029-2020-EGPTAR / Grupo Mtto. - Sector II, el Ing. Job Herrera en coordinación con el Jefe de Equipo encargado, consideró viable la ampliación de plazo por 90 días, solicitada por la empresa ONCH.
- 56) Agrega que mediante Memorando Nº382-2020-EGPTAR de fecha 25 de febrero de 2020, recepcionado por el Equipo de Contrataciones el 26 de febrero de 2020; se solicitó Opinión Legal respecto a la ampliación solicitada por el Contratista.

- 57) De este modo, expresa que el 28 de febrero de 2020, mediante el Informe N° 90-2020-ECo, recepcionado por el EG- PTAR el mismo día, el Equipo de Contrataciones estima improcedente otorgar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista e indica a su vez, en el apartado de conclusiones, continuar a la mayor brevedad posible con el trámite de la resolución correspondiente denegando la solicitud de plazo y dar respuesta al contratista en el marco de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.
- 58) Por lo que, manifiesta que con fecha 06 de marzo de 2020, se emitió la Resolución N° 006-2020-GLS mediante el cual la Gerencia de Logística y Servicios, en su Artículo Primero resuelve denegar la solicitud ampliación de plazo por 90 días calendarios del CPS 035-2019-SEDAPAL solicitado por el Contratista.
- 59) Asimismo, expresa que con fecha 06 de marzo de 2020, se emitió la Carta N° 036-2020-EGPTAR con la finalidad de notificar al Contratista la denegatoria de ampliación de plazo N° 01 solicitada, por lo que, siendo que, la hora 04:40 p.m. del mencionado día, indica que el Contratista se negó a recibir la Carta N° 036-2020-EGPTAR aduciendo que estaban fuera de horario de trabajo, según lo indicado en el Informe N°039-2020-EGPTAR/Grupo Mntto.- Sector II de fecha 16 de marzo de 2020.
- 60) SEDAPAL manifiesta que con fecha 30 de octubre de 2020, el supervisor del contrato, el Ing. Job Herrera, remitió el Informe N° 083-2020-EGPTAR/grupo Mtto. —Sector II, reportando los trabajos realizados por el Contratista durante los 90 días calendario, producto de la aprobación ficta; así como, recomendado el pago correspondiente a dicho período.
- 61) Manifiesta además que mediante Carta C-009-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, el Contratista solicitó la suscripción de adenda por ampliación de plazo al Contrato N°035-2019-SEDAPAL.
- 62) Asimismo, menciona que mediante Memorando N° 131-2021-EAL de fecha 01 de febrero de 2021, el Equipo de Asunto Legales, informó al EG-PTAR sobre la solicitud de conciliación Exp. 027-2021 (Centro de Conciliación "República") presentada por el Contratista; para la celebración de una Audiencia de Conciliación con la finalidad de encontrar una solución a la controversia surgida en la ejecución del Contrato N° 035-2029-SEDAPAL.
- 63) Expresa que mediante Memorando N°733-2021-EAL de fecha 11 de mayo de 2021, el Eg-PTAR emite informe respecto a solicitud de

conciliación del Contratista, y que con Informe N° 216 – 2021EAL de fecha 13 de mayo de 2021, emite Opinión Legal sobre la procedencia del acuerdo conciliatorio respecto a solicitud de conciliación presentada por el Contratista.

- 64) SEDAPAL señala que el Informe N° 055-2021-EG-PTAR precisa que la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el contratista mediante carta N° 004-2020 de fecha 21 de febrero de 2020 fue denegada mediante Informe N° 090-2020-ECO de fecha 28 de febrero de 2020, el cual indica expresa en el punto 2.8 lo siguiente:

“(...) Resulta improcedente otorgar la ampliación de plazo solicitada por ONCH 5.A. C, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que, el atraso y paralización ajeno a la voluntad del contratista debe encontrarse debidamente comprobado y debe modificar el plazo contractual, siendo que, en el presente caso, respecto al hecho generador relacionados a la demora en la ejecución del servicio objeto contratado, no solo no se ha acreditado, sino que, no se establece si es oportuno el pedido, de acuerdo al cronograma de ejecución contractual del mismo, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contrataciones. Conforme a lo indicado en el punto anterior la Gerencia de Logística y Servicios procedió a emitir la Resolución 006-2020-GL5 denegando la solicitud de la empresa ONCH. ”

- 65) De este modo, manifiesta que, de conformidad con lo anteriormente señalado, la Ampliación Plazo solicitada por el Contratista fue declarada improcedente al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones, razón por la cual indica que resulta falso que SEDAPAL no se haya pronunciado en relación con dicha solicitud.
- 66) Asimismo, expresa que el Equipo Contrataciones emitió opinión respecto a la ampliación de plazo N° 01, mediante el Informe N° 020-2020-Eco, señalando lo siguiente:

“3.4. En el presente caso, ONCH solicita la ampliación de plazo (N° 01) por 90 días calendario, sustentando el retraso en la causal: “atrasos o paralizaciones no imputables al contratista” en dos circunstancias: Los repuestos a utilizar para la reparación de los equipos que son de varias marcas, según los TDR, son importados (en algunos casos se tiene en stock y en otros tienen que fabricarlos), así como problemas I para su fabricación o despacho que viene retrasando el lamentable virus del “coronavirus”, en el caso del último supuesto, toma un plazo de 45 a 60 días para su adquisición”.

- 67) Agrega que pedido se sustenta en la Carta N° 02-2020 de la empresa RODALE S.R.L, sin definir los repuestos a importar o acreditar el problema generado. Asimismo, indica que en dos correos de la empresa "SAISISEAL" de fecha 06 de febrero de 2020 (donde se hace alusión a error en productos enviados: de 43 mm y no de 1,125 pulgadas); y de fecha 12.02.2020 (donde se hace alusión, a problemas para empezar a trabajar debido al coronavirus -estando 20 días sin salir-, señalando creer tener 10 días para controlar la situación y necesitar otros 30 para fabricación".
- 68) En principio, SEDAPAL menciona que, en el aspecto formal, la normativa exige que la solicitud de la ampliación de plazo debe efectuarse dentro de los 7 días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Sin embargo, indica que esta circunstancia no se precisa en la solicitud (tampoco la fecha de inicio) pues, lo que se adjunta como medio probatorio relacionado al hecho generador del atraso, es el informe referido a que, los repuestos a utilizar para la reparación de los equipos de varias marcas, según los TDR, son importados (que, en algunos casos se tiene en stock y en otros tienen que fabricarlos), lo que indica no es sustento, para una ampliación de plazo.
- 69) Asimismo, respecto a los problemas para su fabricación o despacho que viene retrasando el virus del "coronavirus", indica que ello no constituye el cese de la supuesta causal (la cual, en todo caso, resulta necesario acreditarse de manera más consistente). En tal sentido, SEDAPAL expresa que no se ha cumplido con la formalidad de la solicitud de ampliación de plazo, según el segundo párrafo del art. 140° del RLCE.
- 70) Agrega además que, se debe tener en cuenta que la fecha de finalización del servicio es el 15 de marzo de 2020 (no apreciándose haberse efectuado y aprobado término ampliatorio alguno en el presente contrato), por lo que, atendiendo que el plazo que se solicita ampliar es de 90 días, dicha situación establece que el contratista se encuentra en mora, correspondiendo al área administradora del contrato la responsabilidad de la aplicación de las disposiciones contractuales relativas al incumplimiento efectuado.
- 71) SEDAPAL señala que se verifica que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 no cumplió con los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, estando correctamente denegada a través de la decisión contenida en la Resolución 006- 2020- GLS.

- 72) En efecto, menciona que en la demanda presentada se puede verificar que el Contratista no acredita que su ampliación de plazo N° 01 cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para que esta sea otorgada.
- 73) Ahora bien, con relación a la notificación de la denegatoria de dicha ampliación de plazo indican que la Resolución N° 006-2020-GLS fue ingresada al EG-PTAR el 06 de marzo de 2020, el mismo día que vencía el plazo para notificar al contratista; mediante el cual la Gerencia de Logística y Servicios, en su Artículo Primero deniega la solicitud ampliación de plazo por 90 días calendarios.
- 74) Manifiesta que, en atención a ello, el 06 de marzo de 2020 a las 03:30 p.m. el supervisor del servicio comunicó al representante legal de ONCH que el personal de SEDAPAL estaba en camino a sus oficinas para realizar la notificación de la Carta N° 036-2020-Eg-PTAR; a lo cual el representante de ONCH manifiesta que se comunicará con su secretaría para la recepción de este.
- 75) SEDAPAL expresa que llegó a oficinas de ONCH a las 04:40 p.m.; sin embargo, el personal de ONCH denegó la recepción del documento, aduciendo que se encontraban fuera de horario de trabajo, (Según versión del personal de SEDAPAL manifestó que el personal de ONCH seguía laborando).
- 76) En atención a ello, mencionan que resulta cuestionable el procedimiento irregular del contratista (Denegatoria de Recepción de Carta Notificación de Resolución de GLS denegatoria de ampliación de plazo -ONCH) como consecuencia al no haberse notificado la Resolución N° 006-2020- GLS dentro del plazo establecido por LEC; se da por aprobada la solicitud de contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad según lo estipulado en el Artículo 158 del RLCE.
- 77) Agrega que de conformidad con lo previsto en el sub numeral 10.8 del numeral 10 (Sobre ejecución contractual) de la Resolución de Gerencia General N° 068-2017-GG que aprueba la modificación de los lineamientos generales para los procesos de contratación; donde se dispone que, en los casos de ampliaciones de plazo que queden aprobadas de manera ficta, corresponderá que el órgano encargado de las contrataciones formalizar dicha aprobación con cláusula adicional

- 78) SEDAPAL señala que de acuerdo con lo sustentado en el Informe Nº 039 - 2020 - EGPTAR / Grupo Mtto. -Sector II en el acápite 3.4 de Conclusiones, es la única evidencia de la ocurrencia suscitada día 06.03.2020 en la entrega de La Carta Nº 036-2020-EG-PTAR, donde indica incluso su personal (Sr. Carlos Infantas Pérez - Sedapal) estuvo insistiendo la recepción cerca de 2 horas; remarcamos que a esa hora se ve que todo el personal del Contratista seguía laborando en su local y en las fotos del informe se aprecia al vigilante que tienen la orden de no recepcionar la documentación.
- 79) Agrega que en el mismo Informe Nº 039 - 2020 - EGPTAR / Grupo Mtto. -Sector II, numeral 3.6 de Conclusiones, se denota también que se llevó a cabo una reunión SEDAPAL y ONCH S.A.C. con la finalidad de que recepcionar la carta y que se presente nuevamente la solicitud de ampliación de plazo completando la documentación observada por SEDAPAL, para ser evaluada.

Posición del Tribunal Arbitral

- 80) En esta pretensión ONCH solicita que se declare aprobada, de forma automática, la ampliación de plazo Nº 1 (90 días), al amparo del artículo 158(3) del RLCE, y producto ello, que se reconozca prorrogado el plazo del contrato hasta el 27 de marzo de 2020.
- 81) La pretensión es clara y precisa al delimitar que aparentemente existe una aprobación “automática” a una solicitud de ampliación de plazo, es decir, por una supuesta falta de manifestación de la Entidad.

Naturaleza del contrato

- 82) El contrato se celebró bajo la vigencia de la Ley Nº 30225, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1341.
- 83) Sobre el particular, cabe señalar que el derecho debe ser entendido de manera sistemática y ordenada, es decir, como un conjunto de normas entre las que existe coherencia y armonía. Esta coherencia funciona, entre otras cosas, gracias a la aplicación de principios generales del derecho, los mismos que permiten superar cualquier situación de incompatibilidad normativa. Entre todos ellos, resulta conveniente recordar el principio de *especialidad*, el mismo que supone que, ante una posible situación de incompatibilidad normativa, la norma especial prevalece sobre la norma general.

84) En materia arbitral:

- La normativa nos lleva a seguir el mismo patrón establecido por el mencionado principio. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) regula el procedimiento arbitral en general, es decir, sin distinción alguna de si trata de un arbitraje comercial, un arbitraje administrativo, un arbitraje de consumo, un arbitraje laboral, etc.
- En el mismo orden de ideas, podemos señalar que una de las características principales de la Ley de Arbitraje es la libertad de las partes para definir las reglas a las que se sujetará el Tribunal Arbitral para resolver el conflicto. Como reflejo de ello, el artículo 34 establece que las partes tienen la libertad de determinar las reglas a las que se sujeta el Tribunal Arbitral en sus actuaciones, y sólo en el caso de no existir disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se aplican supletoriamente las normas de esta.

85) Sin embargo, en materia de contratación pública, dicha libertad se encuentra limitada por lo estipulado en la LCE y su RLCE:

- En efecto, tanto la LCE como el RLCE prevén una regulación *especial* para los procedimientos arbitrales sobre controversias derivadas de contratos con el Estado, celebrados al amparo de sus disposiciones. Por ende, podemos afirmar que la presente controversia se rige por una ley especial, por lo tanto, debe prevalecer y aplicarse de manera obligatoria, y sus disposiciones deben ser aplicadas con preferencia a las normas derecho público y normas de derecho privado, según corresponda, para resolver la controversia¹.
- 86) En consecuencia, y basándonos en el principio de *especialidad* de la LCE, debemos analizar la naturaleza jurídica y características del contrato.
- 87) De este modo, a fin de pronunciarse sobre lo referido en el acápite anterior, se debe partir de la premisa de que los "contratos

¹ 45.3 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

administrativos" no están sujetos a las mismas reglas que los 'contratos privados'.

- 88) Así pues, los contratos administrativos se diferencian de los contratos privados por su naturaleza y por su régimen jurídico, asimismo, dicha distinción tiene como características principales a: i) las limitaciones a la libertad de las partes, ii) la desigualdad jurídica que existe entre las partes del contrato, iii) la mutabilidad de los contratos administrativos, y, iv) la posibilidad de afectación de derechos de terceros.
- 89) Sobre la base de tales ideas, para el Tribunal Arbitral un contrato bajo la LCE constituye un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el contratista –en una relación de colaboración– buscan satisfacer su respectivo interés. En ese sentido, mientras que el contratista busca satisfacer un interés privado, la Entidad busca satisfacer un interés público, gozando la Entidad de potestades especiales reguladas en la LCE que le permiten cumplir aquella finalidad.
- 90) En conclusión, resulta claro que las partes se sometieron a reglas especiales de la LCE y su RLCE, por lo que dichas normas determinarán la asignación del derecho correspondiente.
- 91) Por lo expuesto, habiéndose determinado que el contrato que se analizará en el presente arbitraje es un contrato administrativo, el Tribunal Arbitral continuará con el análisis del presente caso.
- 92) Mediante la presente pretensión, ONCH pretende que el Tribunal Arbitral declare la aprobación automática de la ampliación de Plazo N° 1 (90 días) al no haber pronunciamiento de SEDAPAL.
- 93) De lo planteado por ONCH en la presente pretensión, el Tribunal Arbitral advierte que para analizar y poder determinar lo solicitado, basará su análisis en las siguientes premisas:
 - (i) **¿La de ampliación de plazo N° 1 (90 días) cumplió con el procedimiento previsto en la LCE y RLCE?**
- 94) El Tribunal Arbitral para determinar si corresponde -o no- declarar que la ampliación de plazo N° 1 (90 días) solicitada por ONCH ha sido aprobada de forma automática por la falta de pronunciamiento de SEDAPAL, previamente procederá a analizar si se cumplió con el procedimiento para aprobar una ampliación de plazo.

Requisitos para que proceda la ampliación de plazo contractual

- 95) El Tribunal Arbitral considera pertinente identificar las estipulaciones contractuales y la normativa aplicable que determinan el marco legal que servirá de base para el presente análisis.
- 96) Con relación a la ampliación de plazo del contrato, el artículo 34(5) de la LCE reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo cuando se verifiquen situaciones ajenas a su voluntad que determinen atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual. El mencionado artículo establece textualmente lo siguiente:

«Artículo 34: Modificaciones al contrato

(...)

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados **y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento».**

(Énfasis y subrayado agregado)

- 97) Por su parte, el artículo 140 del RLCE establece las causales respecto de las cuales los contratistas pueden presentar su solicitud de ampliación de plazo, asimismo, establece el procedimiento que se debe seguir. El mencionado artículo establece textualmente lo siguiente:

«Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.

De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.»
(Énfasis y subrayado agregado)

- 98) De las citadas normas se tiene que la modificación de un contrato se dará en razón a la solicitud de la Entidad o del contratista para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, del mismo modo, señala que las solicitudes de ampliación de plazo deberán ser solicitadas en razón a atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, las mismas que deberán ser debidamente acreditadas. Por su parte el RLCE establece el procedimiento para que proceda la ampliación de plazo.
- 99) De este modo, se advierte que el procedimiento para el otorgamiento de la ampliación de plazo tiene diferentes pasos a tener en cuenta, sin perjuicio de ello, para el caso en concreto tomaremos en cuenta los siguientes:
 - (i) el contratista debe de solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante la Entidad, dentro de losa (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
 - (ii) la Entidad resolverá dicha solicitud y notificará su decisión, dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, caso contrario queda consentido el pedido de ampliación del plazo del contratista.
- 100) El debate de esta pretensión se circumscribe a si existe o no una ampliación de plazo aprobada, de forma automática, por no existir pronunciamiento expreso de la Entidad. A continuación, el Tribunal Arbitral procederá a analizar las condiciones que debe cumplir ONCH para que su solicitud de ampliación de plazo resulte procedente.
- 101) Las dos partes identifican que el medio probatorio que corresponde analizar es la Carta N° C-004-2020 de fecha 21 de febrero de 2020. A continuación, se inserta la mencionada Carta:

Imagen N° 1 Carta N° C-004-2020

102) En tal sentido, tenemos que tal y como lo establece el artículo 140 del RLCE, el primero de los requisitos a cumplir para que la solicitud de

ampliación de plazo N° 1 (90 días) solicitada por ONCH sea procedente, es que dicha solicitud haya sido presentada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

- 103) De la revisión de la Carta inserta se desprende que la misma es una solicitud de ampliación de plazo, mediante la cual ONCH indica el aparente hecho generador del retraso, los días calendarios adicionales que necesita para la ejecución, y además que los gastos generales y gastos directos provenientes de la ampliación serán asumidos por ellos mismos. De igual modo, adjunta diversos Cuadros de proyección de equipos a entregar al 15 de marzo de 2020, después de término de contrato, la Carta de la empresa Rodale y correos de la empresa Saisseal traducidos al idioma español.
- 104) La Entidad procura centrar el debate respecto a si la Carta N° C-004-2020 de fecha 21 de febrero de 2020 se encuentra debidamente sustentada y fundamentada, y si la misma se presentó no señalándose el fin del hecho generador, es decir, que el Tribunal Arbitral valore aquellos requisitos que debió realizar la Entidad y que supuestamente no logró notificar al contratista; este Tribunal Arbitral advierte que el marco del debate de la pretensión es si existe o no una ampliación de plazo aprobada, de forma automática, por no existir pronunciamiento expreso de la Entidad, y para tal efecto resulta ineludible discernir si Entidad resolvió y notificó su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, asimismo, el artículo 140 del RLCE establece que al no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 105) Ahora bien, el Tribunal Arbitral de los medios probatorios presentados se verifica que:
- (i) no existe cargo de notificación alguna que permita demostrar que se haya procedido con la notificación a ONCH de la Resolución N° 006-2020-GLS.
 - (ii) no existe en el expediente arbitral la Resolución N° 006-2020-GLS, según lo señalado por SEDAPAL, denegaría la solicitud de ampliación de plazo N° 1.
- 106) De igual manera sucede con el medio probatorio denominado Informe N° 039-2020-EGPTAR/Grupo Mtto-Sector II, el cual según lo señalado por SEDAPAL sería la única evidencia de la ocurrencia suscitada el 6 de marzo

de 2020 (*fecha en la que venció el plazo para manifestarse sobre la ampliación de plazo*) donde no se habría podido entregar la Carta N° 036-2020-EG-PTAR que denegaba la solicitud de ampliación de plazo N° 1. Una vez más, el Tribunal Arbitral deja constancia que los medios probatorios nombrados por SEDAPAL no han sido ofrecidos por ninguna de las partes y, por ende, no obran en el expediente arbitral.

- 107) El Tribunal Arbitral estima pertinente recordar que el derecho a probar es un derecho fundamental y un derecho subjetivo de los sujetos procesales que intervienen en un proceso. En ese contexto, tenemos que la carga de la prueba recae sobre quien se encuentra en mejor situación (*situación de dominio*) de probar, es decir, recae sobre la parte que desea probar una situación.
- 108) En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, SEDAPAL es quien alega que no corresponde la aprobación automática porque sí hubo pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo; por ende, la carga de la prueba recae sobre dicha parte, pues la misma debe de probar al Tribunal Arbitral que no se debe proceder con el consentimiento y aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo N° 1. En tal sentido, de la lectura de los medios probatorios presentados el Tribunal Arbitral no advierte que el hecho alegado por la Entidad en su defensa haya sido debidamente probado, para proceder con el análisis respectivo.
- 109) Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Arbitral estima conveniente determinar el plazo con el que contaba SEDAPAL según el artículo 140 del RLCE para MANIFESTARSE respecto a la ampliación de plazo N° 1 (90 días):



110) Conforme al gráfico precedente, se verifica que la fecha límite para que SEDAPAL pueda manifestarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo de ONCH era el 6 de marzo de 2020, situación que pese a lo señalado por SEDAPAL se verifica que no aconteció, por lo tanto, al no existir pronunciamiento expreso de la Entidad, dentro del plazo legal, se tiene por aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 1 (90 días) del contratista.

Imagen N° 2 SEDAPAL acepta ampliación de plazo automático

<p>Job Herrera Villaizan <jherrerav@sedapal.com.pe> Para: Luis Roca <prod.mantto.electromec@onchsac.com> Cc: "Anali. Navarro Cuaresma" <onch@onchsac.com>, Silvia Hermoza <silvia.hermoza@onchsac.com>, Orlando Nunez <onunez@onchsac.com>, Alex Arturo Chavez Huarote <achavezh@sedapal.com.pe></p> <p>Ing. Luis Roca</p>	19 de octubre de 2020, 23:00
<p>El cuadro de estructura de costos no detalla los costos de los trabajados en los meses de abril, mayo y junio, la factura N° E001-284 generada para el pago de la Valorización N° 8 es de S/ 157,334.88 con fecha hasta el 08.06.2020. Tal como se explicó y que como se viene trabajando, para proceder el trámite pago se requiere dicha información. Cabe indicar como sabes la valorización N°8 representa los trabajos realizados respecto al plazo automático del 15.03.20 hasta el 15.06.20 (90 días).</p>	
<p>Ing. Job Herrera V.</p> <hr/> <p>De: Luis Roca <prod.mantto.electromec@onchsac.com> Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 15:16 Para: Job Herrera Villaizan <jherrerav@sedapal.com.pe> Cc: Anali. Navarro Cuaresma <onch@onchsac.com>; Silvia Hermoza <silvia.hermoza@onchsac.com>; Orlando Nunez <onunez@onchsac.com> Asunto: Re: CUADROS DE PROGRAMA DE PAGOS - POST PLAZO DE CONTRATO</p> <p>[El texto citado está oculto]</p>	

111) De otro lado, es pertinente señalar que la aprobación automática o consentimiento de la ampliación de plazo fue aceptada por el personal representante de la SEDAPAL quien, mediante el siguiente correo electrónico del 19 de octubre de 2020, acepta que existe una ampliación de plazo automático por 90 días calendario, tal como se verifica en la Imagen N° 2 para una mejor ilustración.

112) En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que SEDAPAL no ha cumplido con acreditar que se pronunció respecto a la ampliación de plazo solicitada por ONCH dentro del plazo delimitado en el artículo 140 del RLCE.

113) En base a las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por ONCH; en consecuencia, corresponde declarar aprobado la ampliación de plazo N° 1 (90 días) desde el 15 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2020, por los argumentos expuestos.

Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga, al haberse aprobado y consentido la ampliación de plazo N° 1, ordenar a la Entidad contratante el reconocimiento y pago de los gastos generales generados consecuentes de la ampliación de plazo otorgada, por el importe de S/ 26,000.00 soles.

Posición del demandante: ONCH

- 114) ONCH señala que de conformidad al artículo 158.5 del RLCE se establece el pago de gastos generales debidamente acreditados como consecuencia económica de la ampliación de plazo de un contrato de bienes o servicios.
- 115) Agrega que el numeral 27 del Anexo Único de definiciones del RLCE señala que gastos generales son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial.
- 116) Así menciona que se entiende que los gastos generales son aquellos que realiza un contratista para seguir operando, es decir, son los costos indirectos en contraposición a los costos directos que corresponden al propio bien o servicio.
- 117) Expresa que se debe precisar que, como consecuencia de la ampliación de plazo de un contrato de bienes otorgada, por causas no atribuibles al contratista, las prestaciones se ejecutarán en un plazo mayor al establecido inicialmente; por tanto, indica que resulta razonable que, conforme lo indica el artículo 154 del RLCE la Entidad pague al contratista los costos indirectos que se deriven de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones pactadas.
- 118) De esta manera, ONCH indica que cuando se aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para la adquisición de bienes, la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales debidamente acreditados, entendiéndose que estos últimos se encuentran referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista y por tanto constituyen costos que no corresponden al propio bien.
- 119) En ese sentido, mencionan que, amparados en las disposiciones legales nombradas, corresponde se les reconozca el pago los gastos generales de la ampliación de plazo N° 1 otorgada, por los 90 días calendarios (período comprendido desde el 15 de marzo 2020 al 15 de junio de

2020, cuyo importe cuantificamos en los siguientes conceptos: Honorarios profesionales del Ing. Roca Surco Luis Alberto, Supervisor de Equipos de Mantenimiento, por el importe de S/26,000.00.

Posición de la demandada: SEDAPAL

120) SEDAPAL señala que las pretensiones del contratista no se ajustan a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 no cumple con requisitos de forma y fondo establecidos en dicha normativa, además de tener en cuenta el comportamiento de mala fe del contratista, al no recepcionar la resolución 006-2020-GLS, a efectos de generar que la citada ampliación de plazo sea aprobada de forma ficta, sin que esta haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, solicitan que la pretensión segunda sea declarada infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

121) Mediante la presente pretensión principal, ONCH solicita que se ordene el pago de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 1 al haberse aprobado de forma automática según el análisis de la primera pretensión principal de la demanda.

122) El argumento de defensa de la Entidad se basa en que la primera pretensión debió ser denegada, y al no haber sido denegada, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si corresponde o no otorgar los gastos generales incurridos en la ampliación de plazo N° 1 (90 días).

123) En relación con los efectos de la ampliación del plazo y su relación con los gastos generales, tenemos que el artículo 140 del RLCE establece lo siguiente:

«Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.

De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general **dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados**. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.»
(Énfasis y subrayado agregado)

- 124) De la norma citada, el Tribunal Arbitral advierte que de aprobarse una ampliación de plazo corresponde reconocer el pago de los gastos generales incurridos por el contratista siempre que lo mencionados hayan sido debidamente acreditados.
- 125) En el presente caso, mediante la segunda pretensión principal de la demanda, ONCH solicita el pago de gastos generales por la suma de S/ 26,000.00.
- 126) Si bien no es un argumento de defensa de SEDAPAL, un miembro del Tribunal Arbitral, en la audiencia única, formuló una pregunta al contratista sobre si era coherente solicitar el pago de gastos generales derivados de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, pese a que el contratista renunció expresamente a este pago en el penúltimo párrafo de la Carta N° C-004-2020 sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 1 (90 días).
- 127) Al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente despejar este extremo, por lo que se remite a la OPINIÓN N° 082-2014/DTN, cuyo criterio hace suyo este Tribunal:

OPINIÓN N° 082-2014/DTN

Sin perjuicio de ello, toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales variables originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista (y, en consecuencia, de su libre disposición), este podría renunciar² al mismo una vez aprobada la

² En este punto, debe señalarse que, si bien la renuncia no está regulada expresamente en el Código Civil, la doctrina la define como "... un acto unilateral, ejercitado sólo por el acreedor de la relación obligacional, pues si contara con el asentimiento oportuno del deudor -sin dejar de encontrarnos dentro del campo de la renuncia- se trataría de una condonación." A su vez, de conformidad con el artículo 1295 del Código Civil, la doctrina también señala que "Condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas,

ampliación del plazo³; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia⁴, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público.

En esa medida, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción⁵ o algún vicio al manifestar su voluntad⁶, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de una ampliación del plazo de ejecución de obra.

En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar al contratista los mayores gastos generales variables al aprobarse una ampliación del plazo de ejecución de una obra, el contratista podría renunciar a este derecho con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, pues constituye un derecho patrimonial de libre disposición.

- 2.1. Finalmente, es importante precisar que establecer que la renuncia a los mayores gastos generales variables debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo tiene por finalidad: (i) permitir que el contratista calcule el monto de gastos generales que serán objeto de renuncia –pues los mismos solo pueden valorarse una vez aprobada la ampliación del plazo– y (ii) asegurarse que el contratista renuncie a los gastos generales de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en su decisión.

En consecuencia, no es posible que el contratista renuncie a los mayores gastos generales variables con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina.

- 128) Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que, en tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los gastos generales incurridos en la ampliación de plazo N° 1, siempre que dicha renuncia se produzca con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, a fin de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria.

renunciar a un crédito, con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdona una deuda y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último." (El subrayado es agregado). OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, Vol. XVI, Tercera Parte, Tomo IX, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, Segunda Edición, págs. 263 y 245.

³ De conformidad con el criterio establecido en las Opiniones N° 014-2014/DTN y 012-2014/DTN.

⁴ Este criterio se sostiene en lo expresado en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala expresamente que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". (El resaltado es agregado).

⁵ Según el diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, "coerción", en su primera acepción, significa "Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta". <http://lema.rae.es/drae/?val=coacci%C3%B3n>

⁶ De conformidad con los artículos 201 y siguientes del Código Civil.

129) Ahora bien, el pago de gastos generales de una ampliación de plazo de un contrato de servicios debe estar debidamente acreditados como condición para su respectivo pago.

«Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.
(...).

130) Para determinar cómo debe acreditarse un gasto general derivado de una ampliación de plazo aprobada en un contrato de servicios, resulta relevante hacer nuestra la Opinión Nº 109-2013/DTN que señala que, a efectos de indicar que el contratista tiene las siguientes opciones para acreditar un mayor gasto general: (i) comprobantes de pago, (ii) planillas o (iii) cualquier otro documento que resultara pertinente. La Opinión en cuestión señala:

“Al respecto, debe indicarse que los gastos generales se acreditaban con la presentación de documentos que demostrarán, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente, teniendo en consideración el mayor costo incurrido producto de la ampliación.”

(Énfasis agregado)

131) Aclarado el modo de acreditar el gasto general, tenemos que, de la lectura y revisión sistemática de la demanda y del expediente arbitral en su totalidad, el Tribunal Arbitral advierte que únicamente se presentan como medios probatorios recibos por honorarios emitidos por el ingeniero Roca Surco Luis Alberto (Anexo I-O de la demanda), por lo tanto, los siguientes documentos son objeto de análisis, a saber:

**Cuadro Nº 1 de Revisión de Gastos Generales incurridos desde el
15.03.2020 al 15.06.2020**

Fecha Emisión	Concepto	Monto (S/)	RH Nº
03.04.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (MAR)	6,500.00	17
30.04.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (ABR)	4,403.23	18
11.06.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (MAY)	4,700.00	19
17.06.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (JUN)	4,000.00	21
22.08.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (JUL)	4,000.00	22
15.09.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (AGO)	6,500.00	25

- 132) Con relación al cuadro precedente apreciamos que el Recibo de Honorario N° 25 correspondiente al mes de agosto esta fuera del parámetro del periodo de ampliación de plazo N° 1 (90 días); lo mismo ocurre con el Recibo de Honorario N° 22 (julio).
- 133) De otro, lado con relación al Recibo de Honorario N° 17 y 21 reportan un cobro del mes completo de marzo y junio, por lo que corresponde reconocer únicamente el 50% del monto reclamado a fin de ser coherente con el periodo de ampliación del plazo (15.03.2020 al 15.06.2020). Así entonces, tenemos el siguiente cuadro aprobado por el Tribunal Arbitral:

Cuadro N° 2 Gastos Generales aprobado del 15.03.2020 al 15.06.2020

Fecha Emisión	Concepto	Monto (\$/)	RH N°
03.04.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (MAR)	3,250.00	17
30.04.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (ABR)	4,403.23	18
11.06.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (MAY)	4,700.00	19
17.06.2020	Supervisión de servicio de reparación y mantenimiento equipos (JUN)	2,000.00	21
	Total	14,353.23	

- 134) Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda presentada por ONCH, por ende, corresponde ordenar el pago de gastos generales incurridos por el monto de S/ 14,353.23, al amparo del artículo 140 del RLCE.

Tercera Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga en virtud de la ampliación de plazo otorgada, el reconocimiento y ordene el pago de los servicios ejecutados, correspondientes a la Valorización N° 8 a favor del contratista, por la suma de S/ 157,334.88 incluido IGV, además de los intereses legales moratorios correspondientes.

Posición del demandante: ONCH

- 135) ONCH señala que se encuentra acreditado que con la Carta N° C-006-2020 de fecha 17 de junio de 2020 el Contratista presentó ante la Entidad la Valorización N° 8 y la Factura N° E001-284, por un monto de S/ 157,334.88 incluye IGV.

- 136) No obstante, manifiestan que SEDAPAL no habría cumplido con su obligación de ordenar el pago de la Factura N° E001-284 de la

Valorización presentada de acuerdo con los términos y condiciones establecida en las Base referentes al Servicio y el CONTRATO.

- 137) Asimismo, indican que debe precisarse que no existe pronunciamiento alguno de la Entidad que acredite observación alguna a dicha valorización, más aún cuando se evidencia el reconocimiento de la falta de pago, por lo que, solicitan sea amparada su pretensión, con lo cual, expresan tener derecho al reconocimiento y pago de la valorización Nº 8, por la suma S/. 157,334.88.
- 138) En cuanto al reconocimiento y pago de intereses por la falta de pago de la Valorización Nº 8 solicitado, ONCH señala que, de acuerdo con lo desarrollado anteriormente, el incumplimiento del pago de una valorización genera la obligación de reconocer intereses legales al contratista según lo dispuesto en el artículo 39 de la LCE y en el artículo 149 RLCE los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió ejecutarse.
- 139) Manifiesta que los intereses constituyen un concepto netamente económico que el Derecho ha recogido dicho concepto para regularlo y establecer claramente en qué casos procede el pago de una obligación de pagar intereses.
- 140) Agrega que nuestra normativa prevé la posibilidad de cobro de dos tipos de intereses, el interés compensatorio y el interés moratorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. En tal sentido, solicitan se les reconozca el interés moratorio, es decir la indemnización por la demora en el pago, lo cual, de conformidad con el artículo 149 del RLCE, lo cual indica significa que, en el presente caso, la mora es automática por establecer así la Ley, por lo que, basta con la demostración del vencimiento del plazo para que la mora empiece a correr.
- 141) En ese sentido, ONCH expresa que para que la obligación de pagar intereses, como obligación accesoria, sea exigible, la deuda principal debe cumplir con ciertos requisitos: a) Que sea cierto, b) que sea expresa, c) que sea líquida o liquidable, d) que se encuentre vencida, e) que se encuentre impaga.
- 142) Agrega que, de lo señalado, sería claro que se cumple todos los requisitos, pues existe certidumbre de la deuda y que la misma es expresa, la cual se encuentra representada por una suma determinada en soles, deuda que se genera una vez que el Contratista cumplió con la prestación objeto

del servicio para el que fue contratado, la misma que fue objeto de valorización Nº 8.

- 143) Respecto a que la deuda sea líquida o liquidable, ONCH manifiesta que habiéndose establecido de manera indubitable en la valorización el monto a pagar, sería evidente el quantum de la deuda de manera clara y precisa, respecto a que se encuentre vencida o impaga, se precisa el momento en el cual, la deuda debió ser pagada la valorización, la cual, indica debió producirse a más tardar el último día del mes de junio del 2020.
- 144) En consecuencia, expresa que la exigencia de intereses resulta atendible, por lo que, el Contratista tendría derecho al reconocimiento y pago de intereses legales por el incumplimiento de pago de la valorización Nº 8 a partir del 01 de julio del 2020, debiendo declararse fundada su pretensión.

Posición de la demandada: SEDAPAL

- 145) SEDAPAL señala que las pretensiones del Contratista no se ajustan a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la solicitud de ampliación de plazo Nº 01 no cumple con requisitos de forma y fondo establecidos en dicha normativa, además de tener en cuenta el comportamiento de mala fe del Contratista, al no recepcionar la Resolución 006-2020-GLS, a efectos de generar que la citada ampliación de plazo sea aprobada de forma ficta, sin que esta haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, solicitan que la pretensión tercera sea declarada infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

- 146) El debate de esta pretensión radica en determinar si en virtud del otorgamiento de la ampliación de plazo Nº 1 corresponde que se reconozca y se pague a ONCH el pago de los servicios ejecutados correspondientes a la valorización Nº 8 (S/ 157,334.88).
- 147) El argumento de defensa de la Entidad se basa en que la primera pretensión debió ser denegada.
- 148) Al respecto, es pertinente aclarar que si bien este Tribunal Arbitral ha determinado en el análisis de la primera pretensión principal de la demanda que la ampliación de plazo Nº 1 ha quedado aprobada de forma automática por falta de manifestación de SEDAPAL, lo determinado no guarda relación con el pago de una valorización Nº 8, toda vez que,

conforme se desarrollará en los párrafos siguientes para determinar el pago de la misma se debe cumplir, previamente, con el procedimiento determinado en el contrato y en la normativa de contrataciones con el Estado.

149) El Tribunal Arbitral estima conveniente citar lo establecido en el artículo 171 del RLCE, respecto al pago:

«Artículo 171: Del pago

171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, **siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...)**»
(Énfasis subrayado)

150) En esa línea, procederemos a verificar las condiciones establecidas en el contrato de servicio para ordenar el pago de la valorización Nº 8. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral corrobora que el contrato recoge lo determinado en el artículo 171 del RLCE, y por su parte delimita lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

SEDAPAL se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en (S/) Soles, en forma mensual y dentro de los quince (15) días calendario previa conformidad del servicio por parte del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (Área usuaria), que será otorgada en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario, contados a partir de la entrega de la factura e informe (s) por parte de **EL CONTRATISTA**.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL**.
- Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL** emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago de la valorización correspondiente.

Dicha documentación se debe presentar en el Equipo Gestión Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL**, sito en Av. Ramiro Priale Nº 210, El Agustino.

En caso de retraso en el pago por parte de **SEDAPAL**, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse

El pago a **EL CONTRATISTA** se realizará en la cuenta corriente en moneda nacional con Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 011-166-000100030199-62 del Banco Continental.

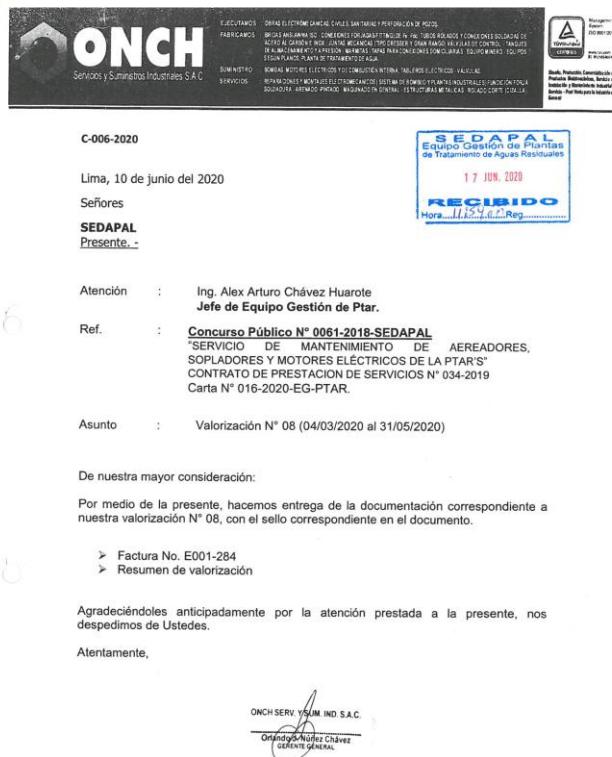
151) De este modo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 171 del RLCE y lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, el Tribunal Arbitral verifica que para que **SEDAPAL** se encuentre obligada a

pagar el monto correspondiente a las contraprestaciones ejecutadas (valorizaciones), se requiere contar, previamente, con los siguientes documentos:

- 1) Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL.
- 2) Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- 3) Comprobante de pago de la valorización correspondiente.

152) En consecuencia, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que, si se cumpliera con lo señalado en el párrafo anterior, entonces SEDAPAL quedará obligada a cumplir con su obligación contractual.

153) De este modo, se procede a verificar si al momento de presentar la valorización Nº 8, el contratista aparejó la documentación requerida en el contrato. Para tal efecto, presentamos la Carta Nº C-006-2020 de fecha 17 de junio de 2020:



154) De la simple lectura de la Carta Nº C-006-2020 para reclamar el pago de la valorización Nº 8 se aprecia que el contratista únicamente aparejo la

Factura N° E001-284 y el Resumen de la Valorización, es decir, omitió presentar: (i) la Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL y (ii) el Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.

- 155) Es más, en el presente caso, de los hechos descritos por las partes tenemos que ONCH manifiesta que mediante Informe N° 083-2020-EGPTAR/ GRUPO Mtto-SECTOR B el Área Usuaria *habría* otorgado la conformidad de la valorización N° 8; sin embargo, dicho medio probatorio ~~no obra en el expediente arbitral~~, impidiendo que el mismo sea materia de análisis.
- 156) Por lo tanto, no existiendo los medios probatorios a que se refiere el numeral 1 y 2 del considerando 147, este Tribunal Arbitral no puede determinar el cumplimiento del pago de este, toda vez que, conforme a lo determinado en el contrato no se dio inicio al procedimiento de pago previsto en la cláusula cuarta del contrato; acuerdo que no puede ser modificado por un tercero (Tribunal Arbitral).
- 157) Por todo lo señalado, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADO** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por ONCH.

Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del contratista un adeudo de la Entidad por la suma de S/. 311,796.33 incluido IGV, por concepto de prestaciones ejecutadas; en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago del señalado monto a favor del contratista.

Posición de la demandante: ONCH

- 158) ONCH señala que en el marco del CONTRATO el área usuaria de SEDAPAL requería la ejecución de las prestaciones del contrato, correspondientes a la última etapa del Contrato vigente, indica que ello se acredita con las comunicaciones de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020.
- 159) Asimismo, manifiesta que con fecha 15 de marzo del 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declarándose el Estado de

Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante la cual, a partir del 16 de marzo del 2020 se restringieron el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendido en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el artículo 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, quedando en consecuencia suspendidos las actividades de la Entidad.

- 160) Agrega que mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-511 publicado el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y atendiendo al impacto que la situación señalada pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, dictó medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno, entre ellas, las de saneamiento las cuales no se suspendieron.
- 161) ONCH expresa que a través de los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 036-2020 establecen medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras disposiciones frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- 162) Señala que a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación progresiva de actividades económicas, la cual consta de cuatro fases y cuyo inicio ha sido dispuesto en el mes de mayo del año en curso.
- 163) Señala además que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 094- 2020-PCM establece medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, señala que el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, deben continuar promoviendo y/o vigilando, entre otros, el distanciamiento social no menor a un metro y el lavado frecuente de manos.
- 164) Agrega que mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprobó, para el mes de junio del presente año, la Fase 2 de la Reanudación de

Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria.

- 165) Manifiesta que mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprobó para el mes de junio del 2020, la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.
- 166) ONCH expresa que en el marco de la normativa descrita el 16 de junio de 2020 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS que establece disposiciones relacionadas con la actividad de saneamiento durante el Estado de Emergencia.
- 167) En tal sentido, indican que encontrándose el contrato vigente, como reconoce la Entidad en el correo del 12 de agosto de 2020 el Contratista de buena fe cumplió con ejecutar las prestaciones a su cargo, garantizando con ello la continuidad de la prestación, durante la inmovilización social, sin que ésta cumpla con llevar a cabo una contratación valida, entiéndase regularizar adenda con las formalidades y procedimientos dispuestos en la LCE por el período comprendido desde el 16 de junio de 2020 hasta setiembre del 2020, beneficiándose la Entidad con las prestaciones ejecutadas.
- 168) En ese contexto, ONCH expresa que pese al requerimiento del Contratista de la regularización de la Adenda, a través de la comunicación electrónica de fecha 24 de noviembre de 2020 y Carta N° C-009-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, respectivamente, la Entidad no cumplió con regularizar dicha contratación, lo que indica ha llevado a su parte, a solicitar el reconocimiento de la deuda por concepto de "Servicio de Mantenimiento de Areadores, Sopladores y Motores Eléctricos de la PTARTS", los mismo que fueron ejecutados por el Contratista durante el periodo del 16 de junio de 2020 hasta setiembre del 2020, conforme se acredita con las guías de remisión y tal como lo indica el área usuaria.
- 169) En ese orden de ideas, mencionan que el servicio habría venido siendo ejecutado, lo cual, indica constituye una prestación de hecho en el marco de las disposiciones dictadas bajo el Estado de Emergencia Nacional. Es decir, a pesar de no existir vínculo contractual respecto de dicho servicio, este se ha venido brindando bajo las características del CONTRATO, beneficiándose la Entidad del servicio brindado por el período indicado,

tal como lo reconoce la propia área usuaria de la Entidad, sin que haya el pago de la respectiva contraprestación al Contratista.

Posición de la demandada: SEDAPAL

170) SEDAPAL señala que las pretensiones del Contratista no se ajustan a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 no cumple con requisitos de forma y fondo establecidos en dicha normativa, además de tener en cuenta el comportamiento de mala fe del Contratista, al no recepcionar la Resolución 006-2020-GLS, a efectos de generar que la citada ampliación de plazo sea aprobada de forma ficta, sin que esta haya cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, solicitan que la pretensión cuarta sea declarada INFUNDADA.

Posición del Tribunal Arbitral

- 171) En la presente pretensión el Tribunal Arbitral deberá analizar si se debe reconocer a favor del contratista un adeudo de la Entidad por la suma de S/ 311,796.33 incluido IGV, por concepto de prestaciones ejecutadas.
- 172) Ahora bien, de lo manifestado por ONCH se advierte que dicha parte alega que durante el periodo de aislamiento social por la pandemia propagada por el COVID -19 se habrían aprobado lineamientos que daban lugar a la extensión del plazo contractual, este hecho no es controvertido en el proceso, toda vez que la ENTIDAD no se ha manifestado al respecto, asimismo, este Tribunal Arbitral estima pertinente precisar que tiene conocimiento de los diversas normativas que se emitieron en el periodo de aislamiento social para cautelar el bienestar de toda la población, así como, de las fases de reactivación decretadas por el gobierno.
- 173) Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral conforme ya lo ha determinado en el análisis de la pretensión anterior para declarar que se reconozca el pago a favor del contratista se debe cumplir con el procedimiento determinado en el CONTRATO y en la normativa de contrataciones con el Estado.
- 174) El Tribunal Arbitral estima conveniente citar lo establecido en el artículo 171 del RLCE, respecto al pago:

«Artículo 171: Del pago

171.1 La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a

la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, **siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...)**»
(Énfasis subrayado)

175) De este modo, se advierte que lo determinado en el artículo 171 del RLCE es acorde con lo establecido en el contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

SEDAPAL se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en (S/) Soles, en forma mensual y dentro de los quince (15) días calendario previa conformidad del servicio por parte del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (Área usuaria), que será otorgada en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario, contados a partir de la entrega de la factura e informe (s) por parte de **EL CONTRATISTA**.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL**.
- Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL** emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago de la valorización correspondiente.

Dicha documentación se debe presentar en el Equipo Gestión Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de **SEDAPAL**, sito en Av. Ramiro Priale N° 210, El Agustino.

En caso de retraso en el pago por parte de **SEDAPAL**, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse

El pago a **EL CONTRATISTA** se realizará en la cuenta corriente en moneda nacional con Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 011-166-000100030199-62 del Banco Continental.

176) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 171 del RLCE y lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, el Tribunal Arbitral verifica que para que SEDAPAL se encuentre obligada a pagar el monto correspondiente a las contraprestaciones ejecutadas, se requiere que contar con las siguientes documentaciones:

1. Recepción y conformidad del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL.
2. Informe del funcionario responsable del Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
3. Comprobante de pago de la valorización correspondiente.

- 177) Así la cosas, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que, si se cumpliera con los requisitos detallados en el párrafo anterior, entonces SEDAPAL quedará obligada a cumplir con su obligación contractual.
- 178) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral se advierte que «no» existe medio probatorio que acredite que el Equipo Gestión de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de SEDAPAL cumplió con otorgar la conformidad a las prestaciones ejecutadas a que se refiere el numeral 1 y 2 del considerando 176.
- 179) Por lo tanto, este Tribunal Arbitral no puede determinar que se debe efectuar el cumplimiento del pago de este, toda vez que, existen requisitos que se deben cumplir, previamente, para proceder con dicho pago.
- 180) Entonces, no existiendo los medios probatorios aludidos, este Tribunal Arbitral no puede determinar el cumplimiento del pago de este, toda vez que, conforme a lo determinado en el contrato no se dio inicio al procedimiento de pago previsto en la cláusula cuarta del contrato; acuerdo que no puede ser modificado por un tercero (Tribunal Arbitral).
- 181) Por todo lo señalado, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADO** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por ONCH.

VIII. COSTOS (Quinta Pretensión Principal⁷)

- 182) Corresponde, finalmente, que este Colegiado se pronuncie acerca de las costas y costos de este arbitraje, que han sido reclamados como pretensión por las dos partes.
- 183) El artículo 70 de la Ley de Arbitraje, identifica que los costos arbitrales comprenden:

“Artículo 70.- Costos.

⁷ Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, Administración, Secretaría y asesores técnico-legales en que haya incurrido el Contratista.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

184) Por su parte, el artículo 73 de La Ley de Arbitraje establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"⁸.

185) Ahora bien, de la revisión del Convenio Arbitral se advierte que las partes pactaron la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, textualmente establecieron lo siguiente:

CLAUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"(...) Las partes convienen que las costas, costos y gastos arbitrales serán de cargo de la parte que solicite el inicio del arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros (...)."

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, nulidad, ineeficacia o invalidez del contrato, vicios ocultos en bienes o servicios y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final, se resuelven mediante conciliación o arbitraje en caso las partes no logren un acuerdo conciliatorio total sobre tales controversias, siempre que la solicitud de conciliación y el pedido de arbitraje se presenten antes del vencimiento del plazo de caducidad previsto en la Ley.

Las partes convienen que las costas, costos y gastos arbitrales serán de cargo de la parte que solicite el inicio del arbitraje, siendo esta disposición vinculante para los árbitros.

186) Como se puede advertir, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el Tribunal arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las

⁸ Las normas pertinentes del Reglamento de Arbitraje aplicable a este caso disponen reglas similares a las contenidas en la LEY DE ARBITRAJE.

partes, por lo tanto, el pago de estos debe ser asumido por la parte que solicite el inicio del arbitraje.

- 187) En el presente caso se advierte que la parte demandante solicita el arbitraje, por lo tanto, la misma debe asumir el pago de los costos y costas del proceso.
- 188) Según la información del Centro de Arbitraje, los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han sido asumidos por ONCH respetándose lo establecido en el Convenio Arbitral. A continuación, se inserta los detalles de los montos (No incluyen IGV):

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0405-2021-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C. (100%)	Pagó S/. 9,962.50	Pagó S/. 29,887.50
		DEMANDADO: SEDAPAL (0%)	-	-
CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0405-2021-CCL	DEMANDA	DEMANDANTE: ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C. (100%)	Pagó S/. 2,498.81	Pagó S/. 5,652.15

- 189) El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

IX. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. **DECLARAR** aprobado la ampliación de plazo N° 1 (90 días) desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 del Contrato Prestación de Servicios N° 035-2019-SEDAPAL, de fecha 28 de febrero de 2019, para el "Servicio de Mantenimiento de Areadores, Sopladores y Motores Eléctricos de la PTARTS"; y consecuentemente, **ORDENAR** a la Entidad reconocer ampliado el plazo contractual hasta el 16.03.2020

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda. **ORDENAR** a la Entidad el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N°1 (90 días), por el importe de S/ 14,353.23 a favor del contratista.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO la tercera pretensión de la demanda formulada por ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C por los argumentos expuestos.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO la cuarta pretensión de la demanda formulada por ONCH SERVICIOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C. por los argumentos expuestos.

QUINTO: FIJAR los COSTOS del arbitraje por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral (S/.35,539.65) y Gastos Administrativos (S/.12,461.31) por la suma total S/ 48,000.96 más IGV. **DISPONER** que la parte demandante asuma el 100% de los costos del arbitraje. Cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje

SEXTO: De conformidad con lo determinado en la normativa de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese.-


FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Presidente del Tribunal Arbitral


JORGE BURGA VÁSQUEZ
Árbitro


DANIEL CUENTAS PINO
Árbitro